



Número de expediente:

RR/0812/2024.



Sujeto Obligado:

Municipio de San Pedro Garza
García, Nuevo León.



¿Cuál es el tema de la Solicitud de Información?

Solicitó saber cuánto dinero se
ha gastado mensualmente desde
el 2012 en aplicaciones de redes
sociales.



Fecha de la Sesión

31 de julio de 2024.



¿Porqué se inconformó el Particular?

La entrega o puesta a disposición
de información en un formato
incomprensible y/o no accesible
para el solicitante.



¿Qué respondió el Sujeto Obligado?

Proporcionó una liga
electrónica.



¿Cómo resolvió el Pleno?

Se **MODIFICA** la respuesta del
sujeto obligado, en los términos
precisados en la parte
considerativa de la presente
resolución; lo anterior, en
términos del artículo 176 fracción
III, de la Ley de la materia.

Recurso de Revisión número: **RR/0812/2024.**
 Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
 Sujeto Obligado: **Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León.**
 Consejera Ponente: **Licenciada María Teresa Treviño Fernández.**

Monterrey, Nuevo León, a **31-treinta y uno de julio de 2024-dos mil veinticuatro.**

Resolución de los autos que integran el expediente **RR/0812/2024**, en la que se **modifica** la respuesta del sujeto obligado, en los términos precisados en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con el artículo 176 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

VISTOS en particular el escrito de recurso de revisión, informe justificado, las pruebas ofrecidas por las partes y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; asimismo, y previo abordar el estudio de la cuestión planteada, se inserta un breve glosario que simplifica la redacción y comprensión de esta determinación, en aras de su claridad y precisión:

Instituto de Transparencia	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia. Ley rectora. Ley de Transparencia del Estado.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
Sujeto Obligado	Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación de solicitud de Información al Sujeto Obligado. En 08-ocho de abril de 2024-dos mil veinticuatro, el promovente presentó una solicitud de información al sujeto obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. En 15-quince de abril de ese año, el sujeto obligado brindó respuesta a la solicitud de información del particular.

TERCERO. Interposición de Recurso de Revisión. En 22-veintidós de abril de este año, el particular interpuso recurso de revisión al encontrarse inconforme con la respuesta brindada, asignándose el número de expediente **RR/0812/2024.**

CUARTO. Admisión de recurso de Revisión. El 29-veintinueve de abril de 2024-dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige.

QUINTO. Oposición al Recurso de Revisión. El 15-quince de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado por rindiendo en tiempo y forma el informe justificado correspondiente, y en ese mismo proveído se ordenó dar vista a la parte recurrente del informe y anexos para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso el particular en efectuar lo conducente.

SEXTO. Audiencia de Conciliación. En 06-seis de junio de 2024-dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la audiencia conciliatoria; sin embargo, se hizo constar la imposibilidad de materializarla, en virtud de la incomparecencia de la parte recurrente.

SÉPTIMO. Calificación de pruebas. En 11-once de junio del citado año, se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes y al no advertirse que requieran desahogo especial, se concedió un término de 03-tres días, a fin de que formularan sus alegatos, sin que de autos se desprenda que comparecieran a efectuar lo propio.

OCTAVO. Cierre de Instrucción y estado de resolución. En 11-once de julio de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia de este órgano garante. Este Instituto de Transparencia, es competente para conocer del presente asunto, pues ejerce jurisdicción en este Estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 162, de la Constitución de Nuevo León, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutoria, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por la Consejera Ponente, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado.

En este orden de ideas, la Ponencia instructora no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitud

El particular presentó a la autoridad la siguiente solicitud de acceso a la información:

“Cuánto dinero se ha gastado mensualmente desde 2012 en las aplicaciones de:

- 1. Facebook*
- 2. Instagram*
- 3. Twitter (X)*

para estos 3, en cargos por publicidad. A lo que se refiere cuando surgen avisos en esas redes con la leyenda de "patrocinado" o "publicidad pagada", ¿En caso de no pagarla municipio, transparentar quien lo ha hecho y cuanto se le han cubierto a estas empresas desde 2012.

- 4. ¿Quién es el proveedor actual que maneja las redes sociales?.” (Sic).*

B. Respuesta

El sujeto obligado en respuesta señaló lo siguiente:

“(…)

Se le comunica al solicitante que la información requerida se encuentra disponible para su consulta y reproducción en la siguiente dirección electrónica:

<https://transparencia.sanpedro.gob.mx/transparencia/Default.aspx?articulo=1> para los años 2020 a la fecha.

Para acceder de la siguiente forma:

1. Entrar a la liga:
<https://transparencia.sanpedro.gob.mx/transparencia/Default.aspx?articulo=1>
2. Buscar la fracción **XXIV. Gastos relativos a comunicación social y publicidad oficial**
3. Seleccionar la **Unidad de Comunicación Estratégica**
4. Entrar al año de interés
5. Descargar el documento del mes en el inciso **B**
6. En la pestaña de **Información** puede encontrar todo el gasto relativo a comunicación social.
En la columna **L** puede filtrar con **Pautado publicitario en redes sociales**.
En la columna **Q** puede ubicar el **gasto pagado** en ese mes.

En los años 2012 a 2018 no se realizaron contratos ni pagos de publicidad en redes sociales.

Para el año 2019, se realizó un contrato por el monto de \$1,030,080.00 con el proveedor Irving Ramírez Pérez.

(…)”

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular y desahogo de vista)

(a) Acto recurrido

En virtud de la respuesta y del estudio del recurso de revisión, se concluyó en suplencia de la queja que la inconformidad del recurrente encuadra en la causal prevista por el artículo 168, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León¹, consistente en: ***“La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante”***; siendo este el **acto recurrido** reclamado.

(b) Motivos de inconformidad

Como motivos de inconformidad, el recurrente expresó lo siguiente:

“Se solicita la información como se presentó para el año 2019. La respuesta para los años 2020, 2021, 2022, 2023, 2024. se da la siguiente liga general que es la página principal para el art. 95.: <https://transparencia.sanpedro.gob.mx/transparencia/Default.aspx?articulo=1> claramente la información solicitada no está al abrir esa liga. No sabemos bien como ubicar la información, por esa razón la pedimos de forma específica como se realizó para el año 2019.” (Sic).

Tomando en cuenta los motivos de inconformidad, mediante acuerdo de fecha 29-veintinueve de abril de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al particular por conforme con la información proporcionada correspondiente al año 2019-dos mil diecinueve, así como con el pronunciamiento relativo a los años 2012-dos mil doce al 2018-dos mil dieciocho, ya que no se inconformó de la respuesta que atiende a este periodo de la solicitud de información; por ende, no debe formar parte del estudio de fondo de la resolución de este Instituto; ello, se robustece con el criterio identificado con la clave de control SO/001/2020 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales cuyo rubro indica. ***Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis²***.

En ese tenor, la presente resolución se avocará únicamente al análisis de la solicitud de información, correspondiente a los años 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024 (fecha de presentación de la solicitud 08-ocho de abril de este año).

(c) Pruebas aportadas por el particular

¹http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leves/leves/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/
²<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=actos%20consentidos>

El promovente aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

(i) **Documental:** Consistente en la impresión de las constancias electrónicas de la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 239, fracción III, 290 y 297 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V; en virtud de tratarse de las constancias electrónicas obtenidas por este órgano garante de un portal oficial de internet, como lo es la Plataforma Nacional de Transparencia, y que dieron origen al medio de impugnación que se estudia.

(d) Desahogo de vista

El particular fue omiso en desahogar la vista que le fue otorgada respecto del informe justificado rendido por el sujeto obligado, no obstante, de encontrarse debidamente notificado para ello.

D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, esta Ponencia, requirió al sujeto obligado, un informe justificado respecto del acto impugnado y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Primeramente, se considera pertinente dejar establecido que, durante la substanciación del procedimiento, se tuvo al sujeto obligado rindiendo en tiempo y forma su informe justificado.

Establecido lo anterior, del referido informe se advierte que el sujeto obligado, manifestó medularmente lo siguiente:

(a) Defensas

1.- Reitero los términos de su respuesta e inserto capturas de pantalla de cómo obtener la información a través de los pasos indicados.

(b) Pruebas del sujeto obligado

El sujeto obligado, allegó los siguientes medios de prueba:

- **Documental:** consistente en la copia certificada del nombramiento expedido a favor del Directo de Transparencia y Normatividad, de fecha 30-treinta de septiembre de 2021-dos mil veintiuno.
- **Documental:** consistente en la copia certificada del acuerdo delegatorio al Director de Transparencia y Normatividad, de fecha 30-treinta de septiembre de 2021-dos mil veintiuno.

Elementos de convicción, a los cuales se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239 fracción VII y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la ley que rige el presente asunto, por así disponerlo ésta última en su numeral 175 fracción V.

(c) Alegatos

Ambas partes fueron omisas en formular los alegatos de su intención, no obstante, de encontrarse debidamente notificados para ello.

Una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá a analizar si resulta procedente o no el recurso de revisión de mérito.

E. Análisis y estudio de fondo del asunto

Al efecto, en base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, esta Ponencia determina **modificar la respuesta del sujeto obligado**, en virtud de las siguientes consideraciones:

Primeramente, como se señaló en párrafos precedentes, tenemos que la parte recurrente solicitó la información que fue descrita en el considerando tercero de la actual resolución, correspondiente al apartado señalado con el

punto A, relativo a la solicitud.

En atención a la solicitud, el sujeto obligado brindó la respuesta en los términos expuestos en el **punto B del considerando tercero**, y que se tienen aquí por reproducidos, a fin de evitar innecesarias repeticiones.

Inconforme con la respuesta, el particular instó la intervención de este Instituto, concluyendo en suplencia de la queja como acto recurrido: ***“La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante”***.

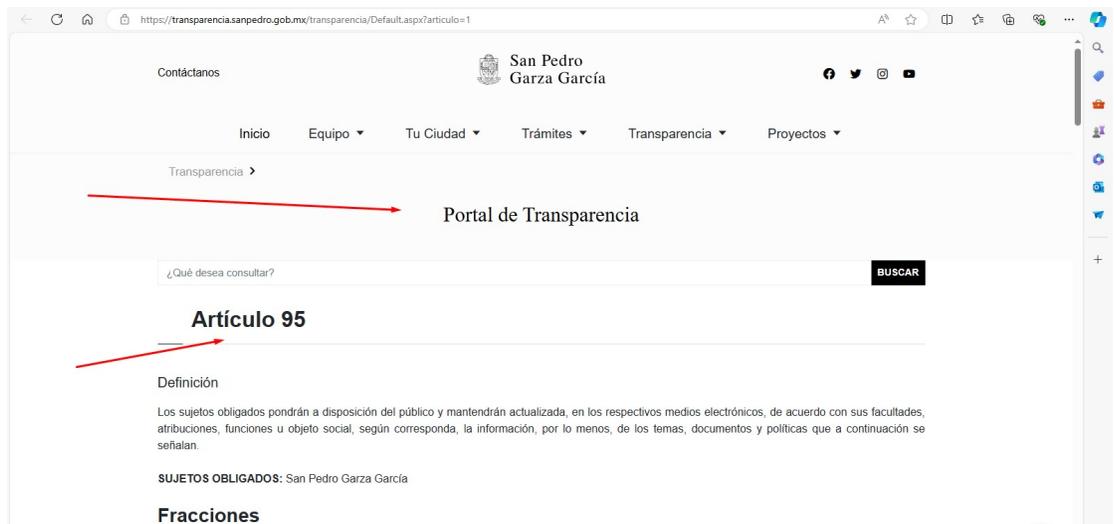
Luego, el sujeto obligado al rendir el informe justificado reiteró los términos de su respuesta e inserto capturas de pantalla de cómo obtener la información a través de los pasos indicados.

Atento a lo anterior, se procederá a verificar la liga electrónica proporcionada por el sujeto obligado con los pasos indicados, a fin de corroborar si, a través de ésta, se puede acceder a la información de interés.

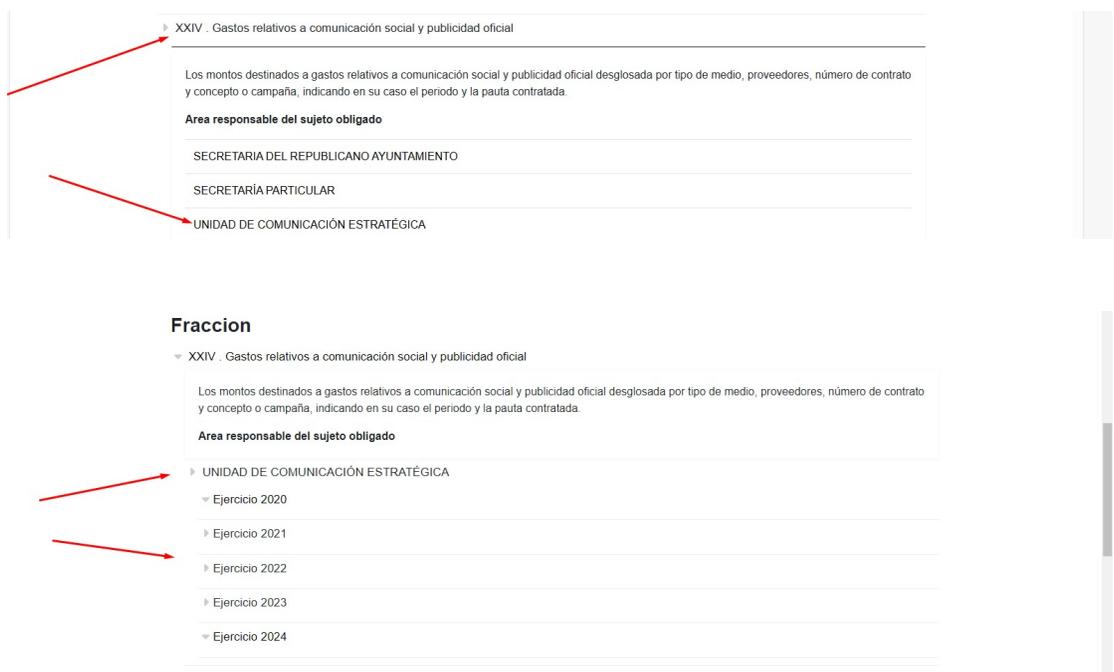
En ese sentido, tenemos que el sujeto obligado, al momento de responder, proporcionó la siguiente liga electrónica <https://transparencia.sanpedro.gob.mx/transparencia/Default.aspx?articulo=1>, y refirió que se debían seguir los siguientes pasos para obtener la información:

1. Entrar a la liga:
<https://transparencia.sanpedro.gob.mx/transparencia/Default.aspx?articulo=1>
2. Buscar la fracción **XXIV. Gastos relativos a comunicación social y publicidad oficial**
3. Seleccionar la **Unidad de Comunicación Estratégica**
4. Entrar al **año** de interés
5. Descargar el documento del mes en el inciso **B**
6. En la pestaña de **Información** puede encontrar todo el gasto relativo a comunicación social.
En la columna **L** puede filtrar con **Pautado publicitario en redes sociales**.
En la columna **Q** puede ubicar el **gasto** pagado en ese mes.

Una vez precisado lo anterior, tenemos que al acceder al enlace proporcionado por el sujeto obligado y siguiendo los pasos indicados, se obtiene lo siguiente:



Al ingresar a la liga electrónica proporcionada, esta nos remite al portal de transparencia del municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, luego se procedió a seleccionar la fracción indicada XXIV que corresponde a los “Gastos relativos a comunicación social y publicidad oficial”, para posteriormente dar clic en el apartado de “UNIDAD DE COMUNICACIÓN ESTRATÉGICA”, en donde se desprende una pestaña que contiene diversos periodos del año 2020 a 2024, tal y como se advierte a continuación:



Para efecto, de lo anterior, esta Ponencia procedió a realizar una consulta por cada uno de los años que requiere la información, y que a manera de ejemplo se inserta lo correspondiente al año 2022-dos mil

veintidós.

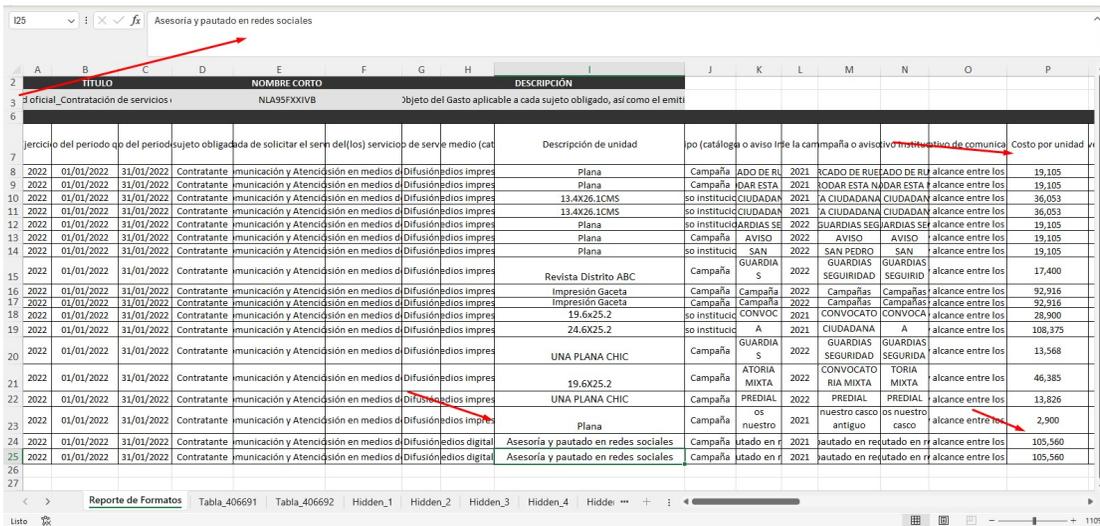
Por lo tanto, se procedió a seleccionar el periodo indicado, obteniéndose lo siguiente:

Ejercicio 2022

EXCEL

A	Ene													
B	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov			
Dic														
C	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov			
D	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov			
E	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov			
Dic														

Luego, siguiendo los pasos indicados se procedió a verificar cada uno de los meses de enero a diciembre de la letra "B" que indicó el sujeto obligado, desprendiéndose un Excel por cada uno de ellos, y que, a manera de ejemplo, únicamente se trae a la vista lo correspondiente al mes de enero, a fin de no realizar una resolución innecesariamente extensa, observándose lo que se muestra enseguida:



Fecha	Periodo	Sujeto Obligado	Descripción	Costo por unidad
2022-01-01	2022-01-01	Contratante	Comunicación y Atención en medios de Difusión impresos	19,105
2022-01-01	2022-01-01	Contratante	Comunicación y Atención en medios de Difusión impresos	19,105
2022-01-01	2022-01-01	Contratante	Comunicación y Atención en medios de Difusión impresos	36,053
2022-01-01	2022-01-01	Contratante	Comunicación y Atención en medios de Difusión impresos	19,105
2022-01-01	2022-01-01	Contratante	Comunicación y Atención en medios de Difusión impresos	19,105
2022-01-01	2022-01-01	Contratante	Comunicación y Atención en medios de Difusión impresos	17,400
2022-01-01	2022-01-01	Contratante	Comunicación y Atención en medios de Difusión impresos	92,916
2022-01-01	2022-01-01	Contratante	Comunicación y Atención en medios de Difusión impresos	28,900
2022-01-01	2022-01-01	Contratante	Comunicación y Atención en medios de Difusión impresos	108,375
2022-01-01	2022-01-01	Contratante	Comunicación y Atención en medios de Difusión impresos	13,568
2022-01-01	2022-01-01	Contratante	Comunicación y Atención en medios de Difusión impresos	46,385
2022-01-01	2022-01-01	Contratante	Comunicación y Atención en medios de Difusión impresos	13,826
2022-01-01	2022-01-01	Contratante	Comunicación y Atención en medios de Difusión impresos	2,900
2022-01-01	2022-01-01	Contratante	Asesoría y pautado en redes sociales	105,560
2022-01-01	2022-01-01	Contratante	Asesoría y pautado en redes sociales	105,560



ID	Razón social	Nombre(s)	Primer apellido	Segundo apellido	Registro Federal de Contribuyente	Procedimiento de contratación	Fundamento jurídico del proceso
1	EDITORIA EL SOL, S.A DE C.V.				ES0851128P97	A adjudicación directa	Artículo 19.- Conforme al Reglamento de Arrendamientos y Contratación de Gobierno Municipal de San Pedro C.
2	EDITORIAL MONTERREY SA	GONZALO ISRAEL	ESTRADA	SAENZ	EM0801210A86	A adjudicación directa	Artículo 19.- Conforme al Reglamento de Arrendamientos y Contratación de Gobierno Municipal de San Pedro C.
3	MILENIO DIARIO SA DE CV	PEDRO CESAR	GONZALEZ	LEAL	MDI091214A74	A adjudicación directa	Artículo 19.- Conforme al Reglamento de Arrendamientos y Contratación de Gobierno Municipal de San Pedro C.
4		CARLOS GERMAN	GONZALEZ	BRAMBLLIA		A adjudicación directa	Artículo 19.- Conforme al Reglamento de Arrendamientos y Contratación de Gobierno Municipal de San Pedro C.
5		EDGAR GEOVANNY	LOBATO	JAIME		A adjudicación directa	Artículo 19.- Conforme al Reglamento de Arrendamientos y Contratación de Gobierno Municipal de San Pedro C.

Del contenido de información que se desprende del formato “Excel”, correspondiente al mes de enero de 2022-dos mil veintidós, se puede advertir *un contrato por asesoría y pauta de publicitario en redes sociales*, así como el monto del *costo por este servicio*, y el *nombre del proveedor*, tal y como se ilustró a manera de ejemplo en la imagen insertada con anterioridad.

Situación que aconteció, en la información que se verificó de los meses restantes del año 2022-dos mil veintidós, así como en lo correspondiente a los años 2023-dos mil veintitrés y 2024-dos mil veinticuatro (*fecha de presentación de la solicitud 08 de abril de este año*), pues en estos periodos también se advirtió información relativa a contrataciones de pauta de publicitario en redes sociales.

Entendiéndose que, con el concepto de redes sociales el sujeto obligado hace referencia a las aplicaciones señaladas por el particular en su solicitud de información (Facebook, Instagram y Twitter (X)).

Por lo que se tiene que el sujeto obligado proporcionó lo correspondiente al dinero gastado mensualmente en las redes sociales.

Sin embargo, en lo que respecta al año 2020-dos mil veinte, únicamente se desprende información de esta índole del mes de julio a diciembre, asimismo, en lo que corresponde al año 2021-dos mil veintiuno, solo se advierte información del mes de enero a junio, tal y como se aprecia a continuación:

► Ejercicio 2020

EXCEL							
A	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	
B	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	

► Ejercicio 2021

EXCEL							
A	Ene	Feb	Mar	Sep	Oct	Nov	Dic
B	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	

Por lo tanto, resulta evidente que la información en cuanto a estos periodos se encuentra incompleta, pues no abarca la totalidad de los meses que conforman estas anualidades, y el sujeto obligado tampoco se pronunció respecto de ello.

Expuesto lo anterior, tenemos que la información puesta a disposición del particular a través de la liga electrónica proporcionada corresponde a los ejercicios 2022, 2023 hasta la fecha de presentación de la solicitud del año 2024; sin embargo, **no se encuentran publicados los meses de enero a julio de 2020 y los meses de julio a diciembre de 2021**, pues si bien es cierto que, el sujeto obligado remitió al particular a la obligación de transparencia contemplada en la fracción XXIV del artículo 95 de la Ley de la materia, ya que, según lo dispuesto en el artículo 155 de la Ley de la materia, cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información; no menos cierto es que, la información que se encuentra publicada en el portal de obligaciones de transparencia se encuentra incompleta, pues no obran publicados los meses mencionados de los años 2020 y 2021.

En ese sentido, es de resaltar que la información requerida se encuentra dentro del tópico de las obligaciones de transparencia contemplada en la fracción XXIV del artículo 95 de la Ley de la materia, el cual dispone que, los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que en dicho dispositivo legal se señalan, destacando en lo que nos ocupa, los montos destinados a gastos relativos a comunicación social y publicidad oficial desglosada por tipo de medio, proveedores, número de contrato y concepto o campaña, indicando en su caso el periodo y la pauta contratada.

Siendo valido mencionar que, si bien el sujeto obligado no se

encuentra obligado a mantener publicado en el portal la información correspondiente a los ejercicios 2020 y 2021 de la fracción XXIV del artículo 95 de la Ley de la materia, toda vez que, el periodo de conservación de la información es del ejercicio en curso y la correspondiente a dos ejercicios anteriores, tal y como se aprecia en la siguiente ilustración:

Artículo	Fracción	Inciso / Formato	Nombre Corto	*Periodo de actualización Nuevo León	Fundamento	Observaciones acerca de la información a publicar	Periodo de Conservación de la información
95	<i>Fracción XXIV - Los montos destinados a gastos relativos a comunicación social y publicidad oficial desglosada por tipo de medio, proveedores, número de contrato y concepto o campaña, indicando en su caso el periodo y la pauta contratada;</i>	a) Programa anual de comunicación social o equivalente	NLA95FXXIVA	Anual	Artículo 89 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, Artículo 61, fracción 2, inciso a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y artículo 70, fracción XXIII de los LTG	... Anual, durante el primer trimestre de cada año, respecto al Programa Anual de Comunicación Social o equivalente.	Información del ejercicio en curso y la correspondiente a dos ejercicios anteriores.
		b) Erogación de recursos por contratación de servicios, de impresión, difusión y publicidad.	NLA95FXXIVB	Mensual	0-----0	0-----0	
		c) Utilización de los tiempos oficiales: tiempo Estado y tiempo fiscal	NLA95FXXIVC				
		d) Periodo y pauta contratada	NLA95FXXIVD				

No menos cierto es que, independientemente de no estar obligado a publicar la información en su portal, si esta obligado a poseerla, pues de conformidad con el numeral 18 de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

- Por otra parte, en cuanto en cuanto al cuestionamiento que realiza el particular en la solicitud de información consistente en:

“¿Quién es el proveedor actual que maneja las redes sociales?”

En cuanto a este punto, tenemos que el sujeto obligado fue omiso en pronunciarse al respecto, así como tampoco se advierte de la liga electrónica tal información de manera precisa.

Por ello, no se puede considerar que el sujeto obligado haya cumplido con el derecho de acceso a la información, pues no atendió de manera congruente y exhaustiva la solicitud del particular, tal y como lo señala el

criterio identificado con la clave de control número SO/002/2017 emitido por el INAI cuyo rubro dice: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”³**.

Lo anterior, ya que, en términos de lo establecido en el artículo 19 segundo párrafo de la Ley que nos rige se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En consecuencia, tomando en cuenta que la información en cuestión corresponde a información que está en posibilidad de poseer, en atención a sus atribuciones, el sujeto obligado deberá efectuar la búsqueda de la misma, en las unidades administrativas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, a fin de brindar certeza al particular que se realizó una búsqueda exhaustiva, tanto en los archivos físicos, como electrónicos.

En la inteligencia que, en caso de no contar con la misma, deberá atender a lo dispuesto en los artículos 19, segundo párrafo, 163 y 164 de la Ley de la materia.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que este Instituto procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. - Efectos del fallo. En consecuencia, por todo lo anterior, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además, porque la Ley rectora del procedimiento, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información, en los términos de la misma, esta Ponencia, de conformidad con lo dispuesto por el citado numeral constitucional, así como los artículos 176, fracción III, y demás relativos de la Ley de la materia, estima procedente **MODIFICAR** la respuesta brindada por el sujeto obligado, a fin de que realice

³<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=congruencia%20y%20exhaustividad>

la búsqueda de la información faltante, en las unidades administrativas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, y la proporcione al particular, siendo esta la siguiente:

- ***La correspondiente a los meses de enero a julio de 2020-dos mil veinte y los meses de julio a diciembre de 2021-dos mil veintiuno***
- ***¿Quién es el proveedor actual que maneja las redes sociales?***

En el entendido de que, el sujeto obligado, para efecto de la búsqueda ordenada en el que párrafo que antecede, podrá utilizar de manera orientadora el **MODELO DE PROTOCOLO DE BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN**⁴, aprobado por este órgano autónomo el 27-veintisiete de mayo de 2021-dos mil veintiuno.

Modalidad

El sujeto obligado, deberá proporcionar la información de mérito, a través del medio señalado para tales efectos, esto es, **de manera electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia**, o **bien por medio del correo electrónico señalado por el particular en el recurso de revisión**, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XLI, 149, fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia⁵, de los cuales se desprende, medularmente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente y, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, **debiendo fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Así pues, tenemos que por ***fundamentación*** se entiende: la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos

⁴ http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Protocolo_b%C3%BAsqueda_27_mayo_2021.pdf

⁵ http://www.hcni.gob.mx/trabajo_legislativo/leves/leves/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por **motivación**, señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.6”**; y, **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.”7**

Plazo para cumplimiento

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **10-diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cumplimiento con la actual resolución en los términos antes precisados; y, dentro del mismo plazo, notifique al particular dicha determinación, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, del Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **3-tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra, las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

⁶ No. Registro: 208,436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344.
⁷ No. Registro: 209,986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

RESUELVE:

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 162 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176, fracción III, y 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se **MODIFICA la respuesta del sujeto obligado**, en los términos precisados en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO. - Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el Encargado de Despacho, juntamente con el **SECRETARIO DE CUMPLIMIENTOS**, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

TERCERO: De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, **notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.**

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** y, del Encargado de Despacho, licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, siendo ponente de la presente resolución la primera de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el

acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **31-treinta y uno de julio de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ. CONSEJERA VOCAL. LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA. CONSEJERA PRESIDENTA. LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ. CONSEJERO VOCAL. DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA. CONSEJERA VOCAL. LIC. BERNARDO SIERRA GÓMEZ. ENCARGADO DE DESPACHO. RÚBRICAS.**